



Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

CARGO

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 099-2023-MPC

Casma, 07 de febrero del 2023

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

VISTO: El Expediente Administrativo N° 014492-2022, mediante el cual doña MARIA VICTORIA SUAREZ MENDOZA, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 057-2022-SGAP-MPC de fecha 21.11.2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece; que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, dicha autonomía debe entenderse acorde con lo establecido por la ley de bases de descentralización, la misma que en su artículo 8° señala que "la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero del 2019, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la norma acotada señala que los actos administrativos, son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los interés, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 013801-2022 de fecha 15.11.2022, doña MARIA VICTORIA SUAREZ MENDOZA, solicita se le reconozca su condición de servidor público, con contrato de trabajo indeterminado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276 por imperativo de la Ley N° 24041, fundamentando su pedido en el hecho de haber ingresado a esta Municipalidad para realizar labores de naturaleza permanente en el puesto y plaza presupuesta de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, área de almacén donde se desempeña en el puesto y plaza presupuestada, cumpliendo funciones de manera personal, subordinada y remunerada, desde febrero del 2019 hasta el 30 de setiembre del 2020 y desde el 01 de febrero del 2021 hasta la actualidad sin interrupciones, bajo la modalidad encubierta en contratos fraudulentos, teniendo como contrato primigenio el de Locación de Servicios (...).

Que, mediante Carta N° 057-2022-SGAP-MPC de fecha 21.11.2022, la Sub Gerencia de Administración de Personal, le comunica a doña MARIA VICTORIA SUAREZ MENDOZA, que en su condición de Locadora de Servicios según el artículo 1764° del Código Civil, no se encuentra subordinado a la entidad; por lo que, al ser un prestador de servicios por un determinado tiempo y trabajo, no tendría un vínculo laboral con la Entidad Municipal. La presente carta se le notifica válidamente con fecha 21 de noviembre del 2022.

Que, el artículo 218° del Texto único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, y excepcionalmente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"; así mismo en el Numeral 218.2) prescribe "El termino para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prevé que "El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico".

Que, en primer lugar, se debe verificar si el pedido de la administrada, es decir el recurso de apelación presentado contra la Carta N° 057-2022-SGAP-MPC de fecha 21.11.2022, ha sido presentado dentro de los plazos que señala la ley, es así que se advierte que su recurso ha sido presentado el 01.12.2022; por lo que, se puede señalar que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.





Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 099-2023-MPC

Que, en atención al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, se evaluará el recurso presentado por la apelante debiéndose verificar si el mismo se sustenta en interpretación diferente a las pruebas producidas o si cuestiona temas de puro derecho; en ese sentido se advierte que sustenta y cuestiona de puro derecho.

Que, que mediante Expediente Administrativo N° 014492-2022 de fecha 01.12.2022, doña MARIA VICTORIA SUAREZ MENDOZA, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 057-2022-SGAP-MPC de fecha 21.11.2022, la cual declara improcedente lo solicitado por la administrada, por encontrarse bajo la modalidad de Locación de Servicios; por lo que, solicita se declare fundada su recurso de apelación y en consecuencia se declare la desnaturalización de sus contratos civiles de locación de servicios y reconocimiento como servidora contratada permanente bajo los alcances.

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 1252-2022-OAJ-MPC de fecha 16.12.2022, es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación contra la Carta N° 057-2022-SGAP-MPC interpuesto por la recurrente MARIA VICTORIA SUAREZ MENDOZA sobre reconocimiento como servidora pública, con contrato indeterminado bajo la modalidad del D.L. 276 por imperativo de la Ley N° 24041, señalando entre su análisis jurídico, lo siguiente:

➤ SOBRE EL INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA:

La apelante está solicitando su ingreso de manera directa a la carrera administrativa, en su condición de contratado permanente conforme a la Ley N° 24041, al respecto cabe señalar que, para el ingreso a la carrera administrativa, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante **CONCURSO**. La incorporación a la carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

De lo expuesto en el párrafo anterior se colige que el ingreso a la administración pública, ya sea como servidor de carrera o servidor contratado se produce siempre a través de "**concurso público**"; siendo que, la incorporación a la carrera administrativa se efectúa en el NIVEL INICIAL del grupo ocupacional al que POSTULO el servidor, al estar la carrera administrativa estructurada en grupos ocupacionales y niveles, asimismo, el Decreto Legislativo N° 276 contempla la posibilidad que los servidores contratados por servicios no personales ingresen a la carrera Administrativa a través de su nombramiento, al disponer que dicho contrato no puede renovarse por más de tres (3) años consecutivos, ya que vencido el referido plazo el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa, PREVIA EVALUACIÓN FAVORABLE Y SIEMPRE QUE EXISTA PLAZA VACANTE.

La citada disposición contenida en el artículo 15° del D. Leg. N° 276 ha sido desarrollada en el artículo 40° del reglamento del citado decreto legislativo, el cual señala lo siguiente: "El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la carrera administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual Concurso, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos".

De acuerdo con las mencionadas disposiciones normativas, es posible inferir que a efectos de proceder al nombramiento de los servidores contratados permanentes en el marco de la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del Sector Público (D.L. N° 276), éstos deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser contratado por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente.
2. Realizar labores por un (1) año ininterrumpido de servicios o por más de tres (3) años.
3. Evaluación favorable su desempeño laboral = **Carga de la prueba.**
4. Existencia de plaza vacante = **Carga de la prueba.**

La Ley N° 28175, **Ley Marco del Empleo Público**, en su artículo III del Título Preliminar, establece "La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que este tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. Para efectos de la presente ley son entidades de la administración pública (...) 5. Los Gobiernos Locales y sus órganos y entidades (...).

Al respecto, esta Ley Marco del Empleo Público, señala que, por regla general el acceso de los servidores públicos a la Administración Pública bajo cualquier modalidad contractual (regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, 728 y Contrato Administrativo de Servicios-CAS) se realiza mediante **CONCURSO PUBLICO**.

Ante lo expuesto, se colige que el Decreto Legislativo N° 276 establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante **CONCURSO PUBLICO** y bajo la existencia previa, para el caso en concreto de:

- Evaluación favorable su desempeño laboral
- Existencia de plaza vacante.





Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 099-2023-MPC

➤ **SOBRE LA LEY DE PRESUPUESTO:**

Adicionalmente a los requisitos y procedimientos para el nombramiento de los servidores contratados para labores de naturaleza permanente establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, resulta necesario a efectos de determinar la procedencia o no del nombramiento, verificar el cumplimiento de las normas presupuestales contenidas en la Ley Anual de Presupuesto del Año Fiscal correspondiente, en ese sentido, debemos acotar que desde el ejercicio presupuestal del año 2012 hasta la fecha, las entidades públicas no cuentan con habilitación legal para emitir resoluciones de nombramiento, permitiendo únicamente la contratación de personal en los supuestos de reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal, o para las suplencias temporales de los servidores públicos.

➤ **SOBRE LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041:**

Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, **los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que solo se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.**

El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la carrera administrativa, **PREVIA EVALUACION.**

Luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041, la que en su artículo 1° estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente. **Implica que el servidor contratado con más de un (1) año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, dado que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales.**

No obstante, dado que a la fecha de promulgación de la Ley N° 24041 (**27.12.1984**) el régimen general en la Administración Pública era el Decreto Legislativo N° 276, **debe entenderse que su aplicación es sólo para servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;** máxime, si la propia ley N° 24041 hace referencia a dicho Decreto Legislativo para señalar las causas por las cuales podría proceder el cese o destitución.

Asimismo, esta Ley N° 24041, excluyo de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

- I. Trabajo para obra determinada.
- II. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- III. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- IV. Funciones políticas o de confianza.

SOBRE LOS CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS:

Que, el Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC, hace mención sobre los Contratos de Locación de Servicios, argumentando lo siguiente: "Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de Servicios No Personales, es decir como locadores de servicio, **no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias,** cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil no es legalmente factible **extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el D.L. N° 276 y/o D.L. N° 728), debiendo precisarse, asimismo, que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.**

Que, en este orden de ideas, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del Artículo N° 1764 del Código Civil, prestan sus servicios de manera **INDEPENDIENTE**, por un determinado tiempo, a cambio de una retribución, **SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VINCULACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE NATURALEZA LABORAL O ESTATUTARIA CON EL MISMO.** Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de Servicios No Personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que





Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 099-2023-MPC

ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el D.L. N° 276 y D.L. N° 728), debiendo precisarse, asimismo, que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° y artículo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

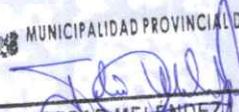
ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO, el recurso de apelación contra la Carta N° 057-2022-SGAP-MPC de fecha 21.11.2022, interpuesto por la recurrente MARIA VICTORIA SUAREZ MENDOZA, sobre RECONOCIMIENTO COMO SERVIDORA PUBLICA, CON CONTRATO INDETERMINADO BAJO LA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 POR IMPERATIVO DE LA LEY N° 24041; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la recurrente María Victoria Suarez Mendoza, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Administración de Personal y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

JULIO CESAR MELENDEZ LAZARO
ALCALDE